

POR EL DOCTOR DON ANTONIO DE BONILLA

Sabariego, Presbytero, vezino, y natural de la Ciudad de Cordoua.

CON

DON DIEGO DE NAVARRETE

y de la Naua, Clerigo de Menores Ordenes, assi-mismo vezino de la dicha Ciudad.

(*⁎*) SOBRE (*⁎*)

LA PROVISSION DE VNA DE LAS CAPELLANIAS que fundò, y dotò la buena memoria de doña Teresa de Cordoua y Hozes, señora del Albayda, muger legitima que fue de Don Alonso Fernandez de Cordoua, que se siruen en el Monasterio de Regina Celi de dicha Ciudad, y està vaca por muerte de el Licenciado Francisco de Toro y Leyba, Presbytero, Canonigo que fue de la Iglesia Real, y Colegial de San Hipolito de dicha Ciudad.

Impressa en Granada, En la Imprenta Real del Licenciado Baltasar de Bolibar, Impressor del Santo Oficio de la Inquisicion. Año de 1671.

N. 1. TRATANDOSE de vltima voluntad, es precisso; que esta se ponga delante, *l. ad probationem 21. C. de probat.* ibi: *Quippe cum horum lectio non recitantem, sed quem thenor scripturæ designat, adiuuet.* Farinatio, *in posthum. tom. 2. decis. 571. nu. 2.* porque es la ley con que se ha de fundar la justicia de las partes, y assi se llama *Regina, l. in conditionibus 19. ff. de conditionib. & demonstr.* Aloysio Ricio, *in praxi for. Eccles. tit. de Cappellan. decis. 400. n. 1. & 2.*

2 ¶ La dicha doña Teresa, por el testamento con que muriò, que fue cerrado, y se abriò en la forma acostumbrada, otorgado en dicha Ciudad à 19 de Mayo de 1572. años, ante Rodrigo de Molina, Escriuano publico del Numero de ella, instituyô, y dotô dos Capellanias, y â otra que Doña Ana de Hozes su madre auia mandado fundar, por su testamento agregò mas dote, para que todas tres tuuiessen igual renta, y se gouernassen por vn mismo patronato, como consta de las clausulas siguientes.

CLAVSVLA PRIMERA.

3 *ES mi voluntad de instituir, y dotar dos Capellanias perpetuas, las quales se siruan en el Monasterio de Regina Celi de Cordoua, y cada Capellan sea obligado à dezir por mi anima vna Missa rezada cada dia en el dicho Monasterio, y el dia que no la pudiere dezir por su persona, por su indisposicion, ò por otro impedimento, embie Sacerdote q̃ la diga; y se le pague su pitança al tal Capellan, de manera, que perpetuamente, y para siempre jamas se me digan cada dia las dichas dos Missas rezadas: y mando, que ayan, y lleuen de mis bienes, y haziendа los dichos Capellanes cada vno de ellos quarenta mil marauedis en dineros, y dos cahizes de trigo, que es à ambos ochenta mil marauedis, y quatro cahizes de trigo, los quales mando, que se los den à los plazos, y en la forma que adelante se dira. Y nombro, y señalo por Patronos de las dichas Capellanias al señor Lorenço Ponce de Leon, vezino de la dicha Ciudad de Cordoua, y despues de el, suceda en el dicho patronato el señor Don Diego de Cordoua mi primo hermano, hijo legitimo del señor Andres Ponce de Leon, que sea en Gloria, y despues de èl su hijo, nieto, ò viznieto, y en defecto de varon suceda la hembra: y assi de vno en otro, hasta que se acabe la descendencia de el dicho Don Diego, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra para siempre jamas, y faltando la descendencia del dicho Don Diego de Cordoua mi primo, suceda en el Patronato el mi pariente mas propinquo, y sus descendientes, por la forma susodicha, los quales cada vno en su tiempo tenga cuidado cada que vacaren las dichas Capellanias, ò qualquier de ellas de nombrar, y presentar Capellan que las sirua: y si alguno de los Capellanes de la dicha*

Ca-

Capellania estuuiere ausente de esta Ciudad mas tiempo de treinta dias cōtinuos, por el mismo caso el dicho mi Patron si quisiere pueda señalar, nombrar, y presentar otro Capellan que sirua la dicha Capellania en lugar de el tal ausente, el qual no pueda boluer à ella; en las quales dichas Capellanias nombro, para que desde luego las siruan al Bachiller Antonio de Portichuelo, y à Luys de Mesa, Rector de la Iglesia de San Saluador, los quales sean obligados a dezir las Missas, y cumplir lo susodicho, y se les acuda con la dicha renta de pan, y dineros; y despues de los dias de la vida de cada vno de los susodichos el dicho mi Patrono presente Capellan, como dicho es, à los quales, y à los que fueren nombrados, y presentados por el dicho mi Patron despues de los que aora yo nombro, pido, y suplico al señor Obispo de Cordoua, y à su Prouisor, y Vicario general que les haga collacion, y canonica institucion en las dichas Capellanias en el qual dicho Patronato, que suceda todo siempre, y que no la puedan auer, ni suceder en el Clerigo, ni Prior de Orden, ni Religion, por que quiero, que este Patronato sea de legos en todo tiempo, para siempre jamas.

CLAVSVLA SEGVNDA.

De vno de los Memoriales que dexò la dicha D. Teresa de Hozes, aprouados en su testamento.

4 DIgo, y declaro, que mi señora doña Ana de Hozes mi madre en su testamento dexò instituida, y dotada vna Capellania, en la qual nombrò por su Capellan à Alonso Fernandez Clerigo, mādò que se cumpla lo que en esta parte manda en su testamento: y digo, y declaro, que en la dicha Capellania se diga en cada vn dia vna Missa, y assi lo cumpla el dicho Alonso Fernandez, y diga las Missas en el Monasterio de Regina Celi, donde se han de dezir las Missas de mis dos Capellanias, y despues de los dias de la vida del dicho Alonso Fernandez, nombrò por Capellan de la dicha Capellania à Iuan Sanchez Clerigo. Y porq̃ la dicha doña Ana mi señora mandò que se le diessen en cada vn año treynta mil marauedis, y vn cahiz de trigo en cada vn año al dicho Capellan, se le den mientras viuiere el dicho Alonso Fernandez, y siruiere la dicha Capellania, y despues de èl, acreciento por dote de la dicha Capellania diez mil marauedis, y vn cahiz de trigo, por manera, que sean quarenta mil marauedis, y dos cahizes de trigo los que se han de dar al Capellan, ò Capellanes que sucedierē, y siruieren la dicha Capellania despues de el dicho Alonso Fernandez, que es la misma contia que dexò à cada Capellan de los dos que tengo nombrados, y el Patron que tengo nombrado para aquellas, assimismo quiero que sea de esta que dexò la dicha doña Ana mi señora, y que todas tres Capella-

nias se paguen de la renta que dexò dotada antes, y primero que otra ninguna cosa: y faltando Capellan en las dichas dos Capellanias, ò en qualquiera de ellas, si el dicho Iuan Sanchez no huuiesse sucedido en la de mi señora doña Ana suceda en la primera de las dos que yo dexo, y despues de esto nombre, y presente Capellan el Patron que yo dexo en todas tres Capellanias, y en cada vna de ellas, prefiriendo à otros Capellanes, Alonso de Gongora, y Pedro de Pineda mis pajes, y cada vno de ellos, siendo antes puesto primero el dicho Alonso de Gongora, y despues de estos, Valdès mi paje, y despues el hijo de Antonio de Hozes, y despues el hijo de Pedro de Alarcon, y luego de Diego de Sossa, y despues de Francisco Guajardo, y tras de èl el hijo de doña Catalina Cabrera, y luego de doña Ana de Balderama: y si por caso algun hijo, ò nieto de Pedro de Sacauia quisiere ser Clerigo, y residir en Cordoua, prefierà à todos los que tengo nombrados, saluo al Bachiller Antonio de Portichuelo, y à Luys de la Cruz, y despues de todos los que tengo nombrados, por el orden que tẽgo dicho, nombre mi Patron en todas las dichas Capellanias, con que el Capellan, ò Capellanes que el dicho mi Patron nombrare, sean de buena vida, y fama, doctos, y Christianos viejos de todas partes, y no hagan otra cosa: y si de otra manera lo nombraren, el tal nombramiẽto sea en si ninguno, y encargo sobre esto la conciencia al dicho Patron: y mando, que los dichos Capellanes el dia de todos Santos de cada vn año, y el dia de los Difuntos digan Missa en el Monasterio de la Santissima Trinidad, y salgan con responso sobre mi sepoltura, y que los dichos Capellanes, ni alguno dellos, ni los que despues se nombraren en las dichas dos mis Capellanias, ni los que sucedieren en la Capellania que possee el dicho Alonso Fernandez, despues de èl no puedan tener, ni tengan otra Capellania, ni seruicio de Iglesia, sino solamente las dichas Capellanias, y si lo contrario hizieren, por el mismo caso nombre mi Patron otro Capellan en su lugar, à quien se cuele la dicha Capellania.

5 ¶ El hecho de este pleyto, aunque â crecido en hojas es breue; exprimiendo su substancia. Por muerte del dicho Licenciado Francisco de Toro y Leyba bacò vna de las dichas tres Capellanias, y à ella se opuso el Doctor Don Antonio de Bonilla, con nombramiento, y presentacion de D. Geronimo Fernandez de Cordoua, señor de la Casa, y Villa de Zuheros, como legitimo, y vnico Patron de dichas tres Capellanias, y auer sucedido en la dicha Casa de Zuheros, por muerte de doña Elvira Ana de Cordoua, señora q̃ fue de la dicha Villa de Zuheros, y ser su pariẽte mas cercano. Despacharonse editos, y estandose substanciando la causa, tãbien se opuso el dicho D. Diego de Nauarrete y Naua, con nõbramiento, y presentacion del Excelẽtissimo señor Conde de Oropesa, y de Alcaudete, como marido, y conjunta persona de la Excelentissima señora Doña Ana Monica Pimentel y Cordoua; por dezir que su Excelencia es Patrona, como parienta mas cercana de la dicha doña Teresa de Cordoua y Hozes, Fundadora. La causa se recibiò à prue-

prueua, y en ella los opositores presentaron los titulos de sus Ordenes, y otros instrumentos, de que se harà mencion en el lugar que conuiniere en este informe: y aunque el dicho Doctor Bonilla dixo de nulidad de las prouanças hechas por parte del dicho Don Diego de Nauarrete, y en este Articulo tuuo auto en fauor del Iuez Metropolitano de la Ciudad de Toledo, para que se le oyesse en razon de la dicha nulidad, y recusacion al Prouisor, y Vicario general de la Ciudad de Cordoua, que à conocido de la causa; sin embargo el dicho Prouisor pronunciò sentencia, en que declarò pertenecer la dicha Capellania al dicho Don Diego de Nauarrete, y se le adjudicò, como presentado por el Excelentissimo señor Conde de Oropesa, y se le hizo collacion de ella, de la qual sentencia tiene apelado en tiempo, y en forma el dicho Doctor Bonilla, y ganado letras de la Curia Romana de inhibicion compulsoria, y citacion, y en virtud de ellas se ha compulsado el pleyto.

6 ¶ En dos Articulos se harà demonstracion de la justicia que le assiste al Doctor Bonilla, para que se le adjudique esta Capellania, y se reuoque, y dê por ninguna la sentencia que el dicho Prouisor, y Vicario general diò a fauor de el dicho Don Diego de Nauarrete, en que se le hizo collacion de ella.

7 ¶ El primero, que el dicho Don Geronimo Fernandez de Cordoua està en quasi possession de nombrar, y presentar Capellan de las dichas tres Capellanias que quedan referidas, y en virtud de esta quasi possession, legitimamente presentô por Capellan al dicho Doctor Bonilla, dando satisfacion à las objecciones que contra esto opone el dicho Don Diego de Nauarrete.

8 ¶ El segundo, que en el dicho Doctor Bonilla concurren todas las calidades que la Testadora ordenô, y algunas de ellas no se hallan en el dicho Don Diego de Nauarrete para poder obtener esta Capellania, conforme la voluntad de la Fundadora.

*** I. ARTICVLVS. ***

9 SVponese, que el derecho de patronato de estas Capellanias, es de legos, gentilicio para los parientes de la familia de la Fundadora, con la perpetuidad, y llamamientos en la forma regular que se acostûmbra en los vinculos, y mayorazgos de España, como se ve del tenor de la primera clausula, en que clara, y euidentemente es Patronato familiar, por estar reseruado à la parentela. Barbosa, *de iure vniuers. Ecclesiastic. libr. 3. cap. 12. de iur. patronat. num. 22.* Viuian. *de iure patronat. lib. 1. cap. 3. nu. 29.* Melchior Lotero, *de re beneficiaria, lib. 2. quæst. 11. num. 3.* Noguer. *allegat. 28. num. 35. & 58.* Riccio, *in praxi fori Ecclesiastic. in titul. de iure patronat. decis. 198. per tot.*

10 ¶ Lo segundo, los Patronatos de dichas calidades tienen la misma naturaleza que dichos vinculos, y mayorazgos, y se succede en el los por

las mismas reglas. Argum. *l.13. lib.5 tit.7. noua Recop.* ibi: *No se entiende estar excluidas de la sucession de los mayorazgos vinculos, y patronazgos, y aniuersarios.* Dom. Molina, *de primogen. lib.1. cap.1. num.27.* Et ibi: *Eius Addicionat.* Y en el *lib.3. cap.9. ad num.1.* versic. *Ampliatur*, donde citan otros lugares de Molina, D. Christoual de Paz, *de tenut. 2. part. cap.51. n.6.* Riccio, *in praxi fori Ecclesiastici, titul. de iure patronatus, decis. 222. num. 332.*

11 ¶ De que proceden dos cosas. La vna, que quando el Testador, ò Fundador, para la sucession del derecho de patronato, llama à sus parientes, la proximidad del parentesco, se ha de considerar respecto del vltimo Patron posseedor, y no del Fundador, in specie Paz, *de tenuta, dict. cap.51. n.6.* Perez de Lara, *de anniuersarijs, & capellanijs, lib.2. cap.2. num.7.* Nicolas Garcia, *de beneficijs 7. part. cap.15. nu. 20.* versic. *Vnde prædicta resolutio.* Addicionat. à Dom. Molin. *lib.3. cap.9. à n.1.* versic. *Et ampliatur etiam.* Don Iuan del Castillo, *lib.3. controu. cap.19. num.279.* ibi: *Idipsum dicendum etiam est quoad hoc, vt quemadmodum in successione maioratus proximitas inspicienda est respectu vltimi maioratus possessoris regulariter, iuxta ea quæ supra hoc eodem, cap. resoluta fuere: sic etiam, & eodem modo in vinculis particularibus in anniuersarijs, & capellanijs, atque alijs similibus dispositionibus iure maioratus relictis inspici debeat.*

12 ¶ La dicha doctrina procede, aunque la Fundadora llame à este patronato, ibi: *El mi pariente mas propinquo*, en que parece por el pronomen, *mio*, quiso excluir el derecho de la representacion, y que el parentesco, y propinquidad se considerasse respecto de si, y no de el vltimo posseedor, y grauado, como algunos Autores quieren dar à entender; pero lo contrario es mas cierto. Gamma, *decis 7. num.6.* Don Iuan del Castillo, *lib.3. controuers. cap.19. num.312.* Robles, *de representation. lib.3. c.11. n.35.*

13 ¶ La segunda, que el remedio de la *l.45. de Toro, quæ est lex 8. lib.5. tit.7. noua Recop.* por el qual se transfiere la possession cibil, y natural en el siguiente en grado, y inmediato sucessor tambien à lugar en los patronatos. Paz, *de tenuta, dict. cap.51. num.6.* Don Iuan del Castillo, *libr.3. controuersiar. cap.19. nu. 280.* vbi refert plures Authores, & preter eos Garcia, *de beneficijs, 5. p. cap.5. n.15. 42. & 142.*

14 ¶ Lo tercero, en la prouision de esta Capellania no se trata de el derecho de patronato en la propriedad, porque este solo lo podian deduzir los pretensores a èl; si no del juyzio possessorio de quasi possession de presentar, en que por consequencia, è incidencia los presentados se valen del que à cada Patron assiste, para apoyar su pretension. Ceuallos, *tom.5. de cognit. per viam violentiæ, quæst.94. nu.18.* ibi: *Si vero causa iuris patronatus tractetur in consequentiam respectu præsentationis capellani, & patrono opponatur, quod non sit verus Patronus, & quod illi obstat exceptio proprietatis, tunc licet hæc causa accessorie tractetur debet, terminari, coram iudice*

Ec-

Ecclesiastico, coram quo pendet lis prouisionis Capellaniæ, & non coram sæculari: & prius tractari debet iudicium possessorium, in quo est patronus præsentandi, quam sit audiendus aduersarius: quod habui de facto in lite satis controuersa inter Dominum D. Fadrique de Bargas Manrique de Valencia, Patronum Capellaniarum Sancti Ioannis de Letran in Curia Matriti, & Parochum Ecclesiæ Sancti Andreæ, & quæ ibi scripsi, ita se habent. Ioann. Gutierrez, *cons.* 3. *per tot. idem practicar. quæst. lib.* 3. *quæst.* 42. *à num.* 40. *& seqq.* Nicolas Garcia, *de benefic.* 5. *part. cap.* 5. *num.* 51. Mieres, *de maiorat.* 3. *part. quæst.* 15. *num.* 11. Salgado, *de reg. protection. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 329. *& seqq.* Barbosa, *in votis decisiuis, lib.* 2. *voto* 59. *num.* 13. *& seqq.* Flores de Mena, *variar. lib.* 1. *quæst.* 3. *n.* 62.

15 ¶ Y para que este juyzio possessorio perjudique a los Patronos, es necessario que tengã noticia, y ciencia de él, porque el petitorio de la propriedad siempre les queda salvo, é ileso, vt omnes DD. laudati docent.

16 ¶ Lo quarto, el presentado por el que está en quasi possessión de nombrar, y presentar, se prefiere al presentado que pretende derecho de propriedad en el Patronato, como lo deciden textos expressos, *cap. quarelam* 24. *de election. cap. cum olim* 7. *cap. cum Ecclesia Sutrina* 3. *de causa possess. & propriet. cap. consultationib.* 19. *cap. ex litteris* 7. *de iure patronat.* laté Nicolas Garcia, *de benefic.* 5. *part. cap.* 5. *nu.* 4. *& seqq.* donde pone muchas ampliaciones, y refiere diferentes decisiones de Rota en comprouacion de esta conclusion. Geronimo Gonçalez, *super regul.* 8. *Cancellariæ, glos.* 45. § 2. *à num.* 4. *& seqq.* Postio, *de manutent. obseruat.* 32. *per tot.* Parlador. *lib.* 3. *differentiar. different.* 120. *num.* 19. Geronimo Campanilo, *diuersorum iuris Canonici, rubric.* 11. *cap.* 13. *num.* 468. Salgado, *de reg. protection.* 3. *part. cap.* 10. *num.* 3. *& num.* 179. Noguer. *allegat.* 28. *num.* 37. *& seqq.* Melchior Loterio, *de re benefic. lib.* 1. *q.* 34. *nu.* 29. Viuian. *de iure patronat. part.* 2. *lib.* 5. *cap.* 4. *per tot.*

17 ¶ Y para el intento es digno de ver el responso de Carolo Maranta, 3. *part. responso* 36. *per tot. præcipue num.* 4. Y lo mismo el caso que refiere Ceuallos, *tom.* 5. *de cognit. per viam violentiæ, quæst.* 94. *à num.* 18. *& seqq.* Y con elegancia lo dixo en Castellano Bobadilla, *in politica, lib.* 2. *cap.* 18. *nu.* 141. ibi: *caso* 59. *En que podrá el Corregidor conocer, y la justicia seglar, es en la causa possessoria espiritual, ò casi espiritual, en que no aya mezcla de propriedad, como en la possessoria de diezmos, ò derecho de Patronazgo, ò de presentar, ò elegir, y en las dichas causas no es necessario auriguaciõ, y conocimiento de la propriedad, ni se trata de el meollo de la verdad, ni de el titulo principalmente, sino por incidencia, y sumariamente.*

18 ¶ Taliter, que aunque otro quiera probar incontinenti, que es el verdadero Patron, ò quando lo prueue con circunstancia que siempre à presentado: adhuc el nombrado, y presentado por el Patron, que está en quasi possessión de la vltima presentacion, debe ser instituido, y preferido al pre-

sentado por el proprietario. Barbosa, *in collectanea ad dict. cap. consultationib. num.* 5. ibi: *Sic sanè si aliquis incontinenti prouare vellit se esse verum Patronum adhuc presentatus à possessore bonæ fidei remouendus nō est, vt tradit Felinus in tractatu, quando litteræ Apostolicæ limitatus, sic similiter præualet præsentatus ab illo, qui vltimo loco antea præsentauit, etiā si alius probet se esse verum Patronum, & excepta vltima illa præsentatione semper præsentasse, prout in specie tradunt. Abbas, in cap. 2. de Religiosis domibus. Lambertino, lib 2. part. 1. quæst. 3. articul. 1. testatur communem, & rectam sententiam Ripa, in dict. cap. cum Ecclesia, nu. 52. de causa possessionis. Couarruuias, in regul. possessor. p. 2. in princip. n. 6.*

19 ¶ Et in fortioribus terminis, aunque tenga à su fauor sentencia no estando executoriada. Salgado, *de reg. protection. 3. part. cap. 10. nu. 179.* Nicolas Garcia, 5. *part. cap. 5. num.* 46. donde trae las palabras de vna decission de Serafino, Campanil. *diuersor. iur. canonic. rubric.* 11. *cap.* 13. *n.* 472. Iuan Gutierrez, *lib. 3. practic. quæst.* 42. *n.* 51.

20 ¶ La dicha quasi possession de presentar se adquiere, ex vnico acto, quedando este perfecto, y consumado. Salgado, *de reg. protect.* 2. *part. cap. 9. num* 20. Ceuallos, *dict. quæst.* 94. *nu.* 20. & 21. Gonçalez, *ad regul.* 8. *dict. glos.* 45. §. 2. *n.* 29. Viuiano, *de iur. patronat. part. 2. lib. 5. cap. 4. n.* 29. Noguerol, *dict. allegat.* 28. *num.* 37. Postio, *de manutention. obseruat.* 18. *num.* 16.

21 ¶ Y aunque *in dict. cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa possess. & propriet.* se refieren tres actos, y en el *cap. cum olim de el mismo titulo*, dos, para que se diga estar en quasi possession de presentar, fue porq̄ en el hecho que se refiere en dichos textos, sucediò asi, no por que se decida en ellos, que sean necessarios tres, ò dos actos, como lo explica el señor Doctor Balboa, *in dict. cap. cum Ecclesia Sutrina, n.* 61. siguiendo la doctrina de Bellamera, y Panormitano. Y otras soluciones dà Barbosa, *in collect. ad dict. cap. quarelam de ellect. n. 9. vsque* 13.

22 ¶ Y esto mismo sucediò en la decission Pampilonense que trae à la letra Nicolas Garcia, *dict. 5. part. cap. 5. num.* 14. donde incidieron tres presentaciones, y en el pleyto que refiere Noguerol, *dict. allegat.* 28. *nu.* 37. donde funda el derecho de Don Iuan de Acuña en tres actos, de presentaciō de vn Beneficio, y lo mismo à sucedido en nuestro caso, en que ay tres presentaciones continuadas, hechas por la dicha doña Elvira Ana de Cordoua, como abaxo se dirà; pero esto es casual, y à mayor abundamiento, no porq̄ sean necessarios repetidos actos, por que basta vno, siendo el inmediato, y de el vltimo estado à que se debe atender, como resuelven los textos, y Autores referidos.

23 ¶ Lo quinto, el derecho deste Patronato no està vnido, ni anexo à estado, dignidad, ni mayorazgo; por si vnicamente debe subsistir, y permanecer para la familia de la Fundadora, como se ve claramēte, *in d. 1. clausul.*

ful. en que llamô expecificamente â Lorenço Ponce de Leon, y despues â D. Diego de Cordoua su primo hermano, y su descendencia, y â falta de ella remata, y concluye la sucessión, llamando genericamente â su pariente mas propinquo, y sus descendientes.

24 ¶ Conforme los supuestos referidos el Doctor Bonilla tiene probado plenamente en la quarta, y quinta pregũta de su interrogatorio, como D. Geronimo Fernandez de Cordoua, señor de la Casa, y Villa de Zuheros, es hijo legitimo de Don Iuan Fernandez de Cordoua, y el dicho Don Ioan fue primo hermano de doña Elvira Fernandez de Cordoua, que dizen la vieja, ambos hijos de dos hermanos carnales legitimos; el dicho Don Iuan de Don Geronimo Fernandez de Cordoua, y la dicha doña Elvira la vieja de D. Alõso Fernandez de Cordoua, señor que fue de la dicha Villa de Zuheros: de modo, que proceden de vn mismo padre, y abuelos, y como la dicha Elvira Fernandez de Cordoua la vieja tuuo por su hijo legitimo à Don Luys Fernandez de Cordoua, y el dicho tuuo dos hijos, a D. Luys Fernandez de Cordoua del mismo nombre que su padre, y à la dicha doña Elvira Ana Fernandez de Cordoua, Marquesa de los Truxillos.

25 ¶ Y tambien tiene probado en la segunda pregunta, que la dicha doña Elvira Fernandez de Cordoua la vieja, por auer faltado los llamamientos que la dicha doña Teresa hizo en este patronato, sucediò en el como su parienta más cercana, y se continuò este derecho, y possession en el dicho Don Luys Fernandez de Cordoua su hijo, y en Don Luys su nieto, y en vna hija vnica que el susodicho tuuo, la qual por auer muerto sin sucessiõ la dicha Doña Elvira Ana Fernandez de Cordoua, Marquesa de los Truxillos, su tia, hermana de su padre, sucediò en la Casa de Zuheros, y dicho patronato.

26 ¶ Y estando posseyendo el dicho patronato la dicha Marquesa de los Truxillos nombrô, y presentò tres Capellanes, el primero D. Diego de Nauarrete Portocarrero, Canonigo de la Santa Iglesia de Cordoua, el segundo Luys Polayno de Cuellar, y el tercero, y por quien bacò esta Capellania el Licenciado Francisco de Toro y Leyba, à los quales en virtud de su presentacion se les hizo collacion, y tomaron possession quieta, y pacificamente, y actualmente viuen, y estan posseyendo dos Capellanias los dichos don Diego de Nauarrete, y Luys Polayno, como està probado en la tercera pregunta con muchos testigos, y testimonios de los autos de las collaciones, y possessiones que tomaron, compulsados con citacion de el dicho D. Diego de Nauarrete.

27 ¶ Tambien en la sexta pregũta està probado, que la dicha Marquesa de los Truxillos muriô sin hijos, ni descendientes, y por esta causa el dicho Don Geronimo Fernandez de Cordoua sucediô en su Casa, y mayorazgo, y Villa de Zuheros, y de ella tomò possession quieta, y pacificamente, como su pariente mas cercano, y de la dicha doña Teresa de Cordoua y Hozes, Fundadora.

28 ¶ De que se colige claramente, que siendo este patronato familiar, y que le pertenece al pariente mas cercano, respecto de el vltimo posseedor, como lo es, y tiene probado el dicho D. Geronimo, por muerte de la dicha Marquesa de los Truxillos se le transfiriò de este derecho incorporal la quasi possession ciuil, y natural, por ministerio de la *l.45. de Toro*, porque tambien procede en los bienes incorporales, como en los corporales, vt resolvit D. Molina, *de primog. lib.3. cap.12. n.23.* & ibi Addentes.

29 ¶ Y assi lo declarò, y vsò de este derecho en la escritura de nombramiento, y presentacion que le hizo el dicho D. Geronimo al Doctor Bonilla de esta Capellania, con que manifestò su animo, acetando la quasi possession que le competia por muerte de la dicha Marquesa de los Truxillos, à traddita per Posthum. *de manut. obseruat.55. nu.71.* ibi: *Sed ad effectum mandati de manutenendo, in quo sumus puto, quod ad fauorem haredis, & sui animi declarationem sufficiat petitio ipsius manutentionis, vel si se iudex ex se intromitat, sufficiant motiua ab harede facta circa ipsam possessionem.*

30 ¶ Y aunque regularmente la possession vel quasi no se adquiere, ni transfiere, sine noua apprehensione, *l. cum heredes 23. l. qui vniuersas 30. §. quod per colonum, ff. de acquirend. possess.* cum alijs iuribus quæ copiose refert Doni. Olea, *de cession. iur. tit.6. quæst.5. num.1.* y por esta razõ resuelven los DD, que los actos de possession vel quasi de el antecessor no sufragan al sucessor. Posthio, *dict. obseruat.55. nu.1.* Loterio, *de re beneficiar. lib.2. quæst.11. num.115.* Barbosa, *de iure vniuerso Ecclesiastico, lib.3. c.1. de iure patronat. nu.190.* Viuiano, *post tractat. de iure patronat. decis.43. à num.21. & seqq.*

31 ¶ Esta regla entre otras limitaciones tiene tres que se ajustan à nuestro caso. La primera, los derechos incorporales, como es ius præsentandi, por el mismo hecho de vsar de êl, se transfiere, y toma la quasi possession, porque toda la substançia de êl consiste en el vso, in specie Carolo Maranta, *responsorum 3. part. responso 46. num.14.* ibi: *Eo ipso igitur, quod quis præsentauit, seque haredem probauit, atque ad præsentandum admissus fuit possessionem apprehendisse dicitur, quia citra ius, & nomẽ haredis fieri præsentatio minimè potuit.* Y refiere dos decisiones Rotales, en que assi se determinò.

32 ¶ La segunda, quando el derecho de patronato pertenece à alguna Dignidad, Beneficio, Villa, ô Estado, los actos de quasi possession del antecessor aprouechan, y se continuan en el sucessor, porque estos titulos à que està anexo el patronato, retienen, y conseruan los actos de quasi possession, para darlos al nueuo sucessor, vt cum Lambertino, Iuan Gutierrez, resolvit Nicolas Garcia, *de beneficijs 5. part. c.5. à n.33. & seqq.* & copiose cum alijs Posthio, *de manut. obseru.55. n.96.*

33 ¶ Lo mismo procede quando pertenece à vn cuerpo que se compone

pone de diferentes personas, como el patronato dexado à vna familia, como es del que se trata, idem Nicolas Garcia, *dict. cap. 5. num. 42.* ibi: *Et idem est in quasi possessione alicuius domus, seu familiae, vt in decis. Pampilon. vicaria de datum 12. Maij 1595. coram Domino Penna infra relata, nu. 142.* en el qual pone la dicha decision à la letra.

34 ¶ La tercera, por que siendo cierto, como queda fundado, *supr. nu.* que el remedio de la *l. 45. de Toro* à lugar en los patronatos, y que la translacion de esta possession tiene todos los efectos de verdadera, y Real, vt cum multis docet Dom. Olea, *de cession. iur. tit. 6. quaest. 5. num. 23.* legitimamente se sigue, que todas las presentaciones que hizo la dicha Marquesa de los Truxillos le aprouechan à Don Geronimo Fernandez de Cordoua, como su inmediato successor, y pariente mas cercano, vt considerauit in terminis Rota, *in dict. decis. Pampilonensi,* que para este intento refiere à la letra Garcia, *dict. 5. part. cap. 5. num. 15. 16. & 17.* Salgado, *de protection. reg. 3. p. cap. 10. num. 146.* Noguerol, *d. alleg. 28. n. 40.*

35 ¶ Y aunque Ludouico Posthio, *in dict. obseru. 55. num. 69.* dize, que la ley, ô estatuto que transfiere la possession en el successor no tiene lugar en los patronatos, por que es cosa anexa à espiritualidad en que el Principe secular no se puede entrometer. En España no puede correr esta doctrina, por que las condiciones puestas in limine fundationis se deuen guardar, para que se animen los Fieles à el aumento del Culto Diuino, con semejantes disposiciones, y auiendose puesto en esta fundacion, que sea patronato de legos, como consta de las clausulas que quedã referidas, se deue obseruar, especialmente auiendose admitido por el Ordinario Eclesiastico, y con esta calidad erigidose las dichas Capellanias, se infiere, que como sujeto este patronato à la jurisdicion Real, se ha de gouernar por sus leyes, como queda aduertido, sin que en este punto aya que dudar, por que assi se estila en todos los Tribunales de España.

36 ¶ A que no obsta el que diga el dicho Don Diego de Nauarrete, que por parte del Doctor Bonilla no se ha alegado, ni articulado, que don Geronimo de Cordoua, Patron, que lo presentò por Capellan, sea pariente, y de la familia de doña Teresa de Cordoua y Hozes, Fundadora, por que no basta que prueue ser el pariente mas cercano de la dicha Marquesa de los Truxillos, por que bien se compadece, que lo sea por otra linea, y no por la de doña Teresa, y en esta consideracion es regla cierta, que aunque la proximidad se deua atender, respecto de el vltimo posseedor, esto se entiende siendo de la familia de el instituidor, y Fundador del mayorazgo, ô patronato de que se trata de suceder. Molina, *de primog. lib. 3. cap. 9. nu. 2.* vbi Add. *in nu. 1. vers. Superior principalis conclusio.*

37 ¶ A que se responde, que la filiacion, y consanguinidad que da el dicho Don Diego de Nauarrete por la Excelentissima señora Condesa de Alcaudete, de tener parentesco con la dicha Fundadora, es antiquissima, y

de grados muy dilatados, como consta de todas las preguntas de su interrogatorio, y su aueriguacion, y disputa requiere largo conocimiento de causa en vn juyzio de propriedad, y assi no se deue admitir en este sumarissimo de quasi possession, en que solo se mira el vltimo estado de auer presentado la dicha Marquesa de los Truxillos, por ser parienta de la Casa, y Familia de la dicha doña Teresa Fundadora, vt eleganter fundat Carolo Maranta, *dict. responso 46. num. 19.* ibi: *At satis superque erit nostrum, hunc cantorem præsentatum fuisse ab ijs, qui descendunt, per successionem saltim, ex his, qui aliàs ante eos præsentauerunt, & qui in quasi possessione sunt præsentandi ad textum, in dict. cap. consultationibus 19 de iure patronatus, alijsque supra relatis. Ipsi verò omni iure ab hac præsentandi, vel quasi possessione extorres sunt, quidquid igitur ipsi nunc dicunt, ad eos expectare ius patronatus, hoc petitorium respicit non planè possessorium iuxta tradita per Maceratensem, dict. resolut. 104. nu. 6. commune autem nihil possessorium cum petitorio habet, ad textum in l. naturaliter 12. §. nihil commune, ff. de acquirend. possess. Puteo, decis. 166. nu. 3. lib. 1. impressione Romana, ad petitorium igitur sua remitunt iura: atque patiantur interim legem, quam pro se ipsi dixere.*

38 ¶ Al Doctor Bonilla bastale probar, como lo tiene hecho, que la Marquesa de los Truxillos que estaua en quasi possession de presentar, y Don Geronimo Fernandez de Cordoua, descienden ambos de vn mismo tronco, y cepa, y ser su pariente mas cercano, sin que tẽga obligacion de probar la filiacion, y parentesco desde la Fundadora, como lo resuelve in terminis Viuiano, *in praxi, de iure patronatus, part. 2. lib. 11. cap. 5. num. 100.* ibi: *Neque est necesse probare descendentiam à primo fundatore, sed satis est, eam prouare, & ab eo deuenire, qui fuit in quasi possessione præsentandi.* Lo terio, *de re benefic. lib. 2. quæst. 11. num. 94* ibi: *Et hæc quo ad primam difficultatem, quam in hoc articulo possuimus, quo verò ad alteram, constituẽda regula seclusa quasi possessione, quæ ab hac necessitate liberat, etiam ab effectu præsentationis,* & inferius *num. 114.* ibi: *Est tamen aduertendum in deducenda, & articulanda hac descendentia, si apareat de quasi possessione iuris patronatus in persona alicuius possessoris, non est necessarium exordiri probationem à persona fundatoris, sed sufficere illam articulare per gradum distinctionem à persona talis possessoris, quamuis enim ipsa possessio non transeat de persona in personam, atque ita de defuncto in hæredem, l. cum hæredes in princip. ff. de acquirend. possess.* Carolo Maranta, *3. part. responsor. responso 83. num. 17.* ibi: *At satis, superque nostro est Pisano, qui cum præsentauerunt, ab ijs descendere probasse, qui in quasi possessione sunt iuris præsentandi, quamuis à primis fundatoribus descendentiam non probasset.* Y estos Autores refieren muchas decisiones de Rota.

39 ¶ A que se llega, que en la sexta pregunta del interrogatorio de el Doctor Bonilla, deponen los testigos, que el dicho Don Geronimo Fernan

dez

dez de Cordoua, no solo es el pariente mas cercano de la dicha Marquesa de los Truxillos, si no tambien de la dicha doña Teresa Fundadora, con que cessa la objeccion puesta por el contrario.

40 ¶ Y aunque es verdad, que regularmente el testigo que depone fuera de lo que està alegado, y articulado no se deue atender, *cap. de testib.* 29. *de testib.* Farinacio, *de testibus, quæst.* 71. *nu.* 1. Noguer. *alleg.* 32. *n.* 64. Salgado, *in Labyr. creditor. p.* 3. *cap.* 1. *n.* 34.

41 ¶ Pero esta regla padece muchas limitaciones, y entre ellas pone Farinacio, quando el testigo jurò de dezir verdad, *nu.* 16. ibi: *amplia.* 2. *Hanc eamdem primam limitationem, vt si testis iurauit simpliciter dicere veritatem, censeatur iurasse illam dicere, non solum super articulis, sed etiã super tota causa.* Y quando lo que dize el testigo es connexo, y dependiente del negocio, y en declaracion de èl, como el mismo Farinacio lo resuelve, y lo và fundando por los numeros siguientes, à quien sigue Riccio, *in praxi, rerum Ecclesiasticarum, tit. de testib. decis.* 439. *nu.* 2. & 3. Y todas las dichas circunstancias concurren en la prueua que à hecho el Doctor Bonilla.

42 ¶ Y tambien conduze, que en la dicha sexta pregunta, en que dizen los testigos, que el dicho Don Geronimo Fernandez de Cordoua es el pariente mas cercano de la dicha Fundadora, remata con la clausula ordinaria. *Digan, &c.* en virtud de la qual el testigo se puede alargar à todo aquello q̃ es de naturaleza del acto, y causa de que se trata. Barbosa, *de clausulis, clausula* 14. *num.* 5.

⁂ *II. ARTICVLVS.* ⁂

43 LA primera qualidad que quiso la Fundadora tuuiessen los Capellanes que se presentassen en estas Capellanias, es, que fuessen Sacerdotes, vt patet ibi: *Y cada Capellan sea obligado à dezir por mi anima vna Missa rezada cada dia en el dicho Monasterio, y el dia que no la pudiere dezir por su persona, por su indisposicion, ò por otro impedimento, imbie Sacerdote que la diga.* Sin que baste, que estè en aptitud para ser Sacerdote, por que lo ha de ser actual al tiempo de la presentaciõ, para lo qual son de notar las palabras: *Y el dia que no la pudiere dezir por su persona*, en que està restringido à la misma persona del Capellan el dezir las Missas; y solo le escusa, quando estê indispuesto, ò tenga otro impedimento; pero en estos casos supone que ha de ser Sacerdote, por que el no serlo no es impedimento, y con estas circunstancias es resolucion comun, que la Capellania es Sacerdotal in actu, como doctissimamente lo funda Don Diego Ossorio, *in voto* 111. que refiere Agustin Barbosa entre los suyos, *libr.* 3. *à num.* 2. *vsque* 7. y D. Francisco Machino, *in voto* 113. que tambien refiere Barbosa, *in dict. lib.* 3. *n.* 14. donde refiere vna decision de la Congregacion del Sacro Concilio de Trento.

44 ¶ Y quando la dicha clausula no fuera tã apretada, con solo auer dicho la Fundadora en la primera parte de ella, que dixesse Missa cada dia, ibi: *Y cada Capellan sea obligado à dezir por mi anima vna Missa rezada cada dia en el dicho Monasterio*, resuelven muchos DD. que es Sacerdotal in actu, Nicolas Garcia, *de beneficijs 7. part. cap. 1. num. 76.* donde refiere muchos, y lo mismo D. Francisco Machino, *in dict. voto 113. nu. 13.* & præter eos Riccio, *in praxi fori Ecclesiastici in tit. de Capellanijs, decis. 402. per tot. & in collectanea decisionum Curiæ Archiepiscopalis 2. part. decis. 220. num. 2.*

45 ¶ Y conforme esta qualidad que pide la dicha Fundadora, ora se considere in actu, ò en aptitud para ser Sacerdote, de todo està remoto el dicho Don Diego de Nauarrete, con que està excluido para poder obtenêr esta Capellania, por que no se puede quebrantar la forma de la fundacion, ad latê traddita per Maranta, 3. *part. responso 28. num. 32. & 51. & responso 32. per tot.*

46 ¶ Otras qualidades pidiò en la segunda clausula, ibi: *Nombre mi Patron en todas las dichas Capellanias, con que el Capellan, ò Capellanes que el dicho mi Patron nombrare, sean de buena vida, y fama, Doctos, y Christianos viejos de todas partes, y no hagan otra cosa, y si de otra manera lo nombraren; el tal nombramiento, sea en si ninguno, y encargo sobre esto la conciencia al dicho Patron.*

47 ¶ En quanto la buena vida, y fama bien afiançada la tiene el dicho Doctor Bonilla, con ser Sacerdote, dignidad tan excelsa, y superior, que por ella le asisten todas las obligaciones que pide este cargo, en que se podia discurrir latamente; pero basta citar al Cartujano Fr. Antonio de Molina en su Tratado, *Instruccion de Sacerdotes*, y à D. Miguel de Zaragoça, *de Sacerdotalis dignitatis excellentia*, donde se puede ver la grandeza de esta dignidad, y lo que deuen obrar los que la tienen, y el credito que por ella adquieren.

48 ¶ Demas de lo que obra la presuncion de ser Sacerdote tiene probado especificamente su modo de viuir, y el credito que tiene en la Ciudad de Cordoua, y en todas las partes que le conocen, exerciendo su profession de medico con mucha caridad, y conocidas sus buenas partes le dispensaron para ser Sacerdote, con que la buena vida, y fama la tiene probada con los requisitos que el Derecho dispone. Farinacio, *quæst. 47. à num.* 184. *& seqq.* Giurba, *cons. 85. n. 29.* Fontanela, *de pactis nuptialib. clausul. 5. glos. 5. p. 1. nu. 72.* sin acogerse à lo generico, por que à nadie le falta prouança en su abono, como lo nota D. Iuan de Larrea, *in allegat. Fiscal. tom. 1. allegat. vltima, num.* 88.

49 ¶ La qualidad de docto la califica el Doctor Bonilla con el grado de Licenciado en la facultad de Teologia, y de maestro en la de Filosofia, y en ella auer sido Catedratico en la Vniuersidad de Ossuna, y estar comun-

meno-

mente tenido por hõbre muy cientifico, à que corresponde el termino, *Docto*, que vsò la Fundadora, en que quiso, que sus Capellanes resplandeciessen, y fuessen conocidos, porque la ciencia es santisima, y madre de todas las virtudes, y la que dessea la Iglesia para todos los que le sirven, y perciben sus rentas, vt copiose discurrit Narbona, *in 3. part. Recop. lib. 1. tit. 3. l. 35. glos. 1. à nu. 73. & seqq.* Barbosa, *de officio, & potest. Episcopi, part. 2. alleg. 46. per tot.* Carolo Maranta, *d. 3. p. responsor. respons. 51. à n. 1. & seqq.*

50 ¶ Y por esta razon el Pontifice Iuan XXII. en la extrauagante *Execrabilis*, versic. *Vnde de praeuendis*, exclama contra los que perciben las rentas Eclesiasticas, que no tienen literatura, in hæc verba: *Plurimorum sibi vendicant stipendia, quæ multis litteratis iuris, vitæ puritate, ac testimonio bonæ famæ pollentibus, qui mendicant, possent abunde sufficere.*

51 ¶ En quanto à Christiano viejo el Doctor Bonilla lo tiene probado en la septima pregunta, por todas lineas, y costados, sin que por ninguna tenga macula, y que es hijodalgo de sangre por linea paterna, y materna.

52 ¶ Y mostrò tan enixamente la dicha Fundadora, que los Capellanes tuuiessen las dichas qualidades, que anulô las presentaciones que en contrario de ellas se hizieren, ibi: *Y no hagan otra cosa, y si de otra manera lo nõbraren, el tal nombramiento sea en si ninguno.* Y assi en virtud de esta clausula irritante, por no convenir en el dicho D. Diego de Nauarrete letras ningunas, ni ser persona docta, cuya diccion dize mas que literatura, su presentaciõ es nula. Barbosa, *de dictionib. diction. 226. & trib. seqq* porque lo mismo es *nullus* que *nullatenus, & nullius momenti, & nullo modo.*

53 ¶ Y procediendo adelante en la dicha clausula, en ambos fueros obligò a los Patronos â que guardassen su voluntad, ibi: *Y encargo sobre esto la conciencia al dicho Patron*, para que mediante estas palabras cumpliessen con su conciencia, sin atender â afecto humano, como lo resuelven los DD. *in clausula super quod conscientiam tuam oneramus.* Barbosa, *de clausulis, clausul. 24. per tot.* Bobadilla, *in politic. lib. 1. cap. 16. nu. 38.* Salgad. *de reg. protect. part. 2. cap. 9. n. 122.* Gomez Vayo, *in praxi Ecclesiastica, p. 3. lib. 1. cap. 3. n. 37. & in collectanea Alphabetica. litter. E. n. 72.*

54 ¶ De que se infiere de todo lo que queda discurrido, que la dicha Capellania se debe adjudicar al Doctor Bonilla, como nombrado, y presentado por el Patron legitimo que esta en la quasi possessión de presentar, y cõcurrir en su persona las qualidades que la Fundadora expressò tuuiessen los Capellanes, y tantos meritos con que se halla digno de mayores beneficios. Salvo, &c.

Lic. Don Iuan de Villaran
Ramirez.